

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Corporativo Internacional, S. A.

Abogado: Lic. Nasarquin Santana.

Recurrida: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gomez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Corporativo Internacional, S.A., sociedad de comercio organizada conforme a las leyes de la República, con asiento social ubicado en la Av. Tiradentes esquina 27 de Febrero, Plaza Corporativa, en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Sr. Nasarquin Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de cédula de identificación personal número 129416, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Contreras, abogado de la recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede a rechazar el recurso de casación de que se trata con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 1995, suscrito por el Licdo. Nasarquin Santana, abogado del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 1995, suscrito por el Licdo. José Javier Ruiz Pérez, por sí y por los Licdos. Shirley Acosta de Rojas y José Manuel De la Cruz Gomez, abogados de la recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda comercial en liquidación intentada por La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra Banco Corporativo Internacional, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 1995, una sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** en cuanto al documento que solicita la parte demandada lo rechaza, ya que el tribunal es quien tiene que decidir sobre la validez del documento depositado por la parte demandante; **Segundo:** En cuanto a la prórroga solicitada por la parte demandada, el tribunal la ordena y concede un plazo de 5 días al demandado para que deposite; **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el día catorce (14) de septiembre de 1995, para que las partes formulen conclusiones al fondo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “A) Violación al derecho de defensa; B) Violación al principio de la contradicción de las pruebas; C) Violación al Art. 49 y siguientes de la Ley 834; D) Utilización de documentos en blancos”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, propone la inadmisibilidad del presente recurso, fundada en que incuestionablemente la sentencia recurrida es preparatoria y que impropriamente ha sido recurrida en casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, el tribunal a-quo apoderado de una demanda comercial en liquidación incoada por la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana contra el Banco Corporativo Internacional, S. A. se ha limitado a acoger el pedimento del demandado en el sentido de que se ordene la prórroga de la medida de comunicación de documentos, concediéndole a dicha parte un plazo de 5 días para depósito de documentos, y por la misma sentencia fijó la próxima audiencia para el día 14 de septiembre de 1995, lo que evidencia que la sentencia es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no

se desapoderó de la causa;

Considerando, que conforme al artículo 36, de la Ley General de Bancos, núm. 708, de fecha 14 de abril de 1965, las decisiones del Juzgado de Primera Instancia, en materia de liquidación de bancos, no son susceptibles de recurso de apelación, es decir, son emitidas en instancia única y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas en casación;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Corporativo Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do